



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-84**

18 de abril de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00013”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por YOVANNY ENRIQUE BECERRA RENTERIA en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **PENAL** radicado con el N.º **110016000100-2022-01615-00**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de esta Corporación el día 4 de abril de 2024, YOVANNY ENRIQUE BECERRA RENTERIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **PENAL**, radicado bajo el N.º **110016000100-2022-01615-00**, que cursa en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor REINERIO ORTIZ TRUJILLO, queja que se sustenta en que a la fecha no se ha logrado llevar a cabo la audiencia preparatoria, por presuntas dilataciones.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 5 de abril de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00013-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-30 del 8 de abril de 2024, se dispuso a requerir al doctor REINERIO ORTIZ TRUJILLO, en su condición JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor YOVANNY ENRIQUE BECERRA RENTERIA y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-62 del 8 de abril de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 10 de abril de 2024, recibido en esta Corporación el día 11 de abril de 2024, el doctor REINERIO ORTIZ TRUJILLO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor YOVANNY ENRIQUE BECERRA RENTERIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de PENAL radicado con el N.º 110016000100-2022-01615-00 en conocimiento del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que a la fecha no se ha logrado llevar a cabo la audiencia de preparatoria, por presuntas dilataciones.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo audiencia preparatoria?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

*“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **REINERIO ORTIZ TRUJILLO**, en su condición de **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 11 de abril de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El día 26 de julio de 2022, correspondió por reparto expediente penal, avocando conocimiento el 04 de agosto de 2022 y se fija audiencia de Formulación de Acusación para el día 16 de agosto de 2022.
- El día 16 de agosto de 2022, no se llevó a cabo la diligencia de formulación de acusación, toda vez que los abogados de los imputados solicitaron suspender la diligencia, en atención a que se estaban concretando términos de un posible preacuerdo.
- El día 22 de septiembre de 2022, se aplazó la diligencia de formulación de acusación, debido a que por solicitud de los defensores se indicó que tenían la intención de preacordar.
- El día 24 de octubre de 2022 no se pudo llevar a cabo la diligencia, como quiera que el titular del despacho, se encontraba en comisión de servicios con el fin de asistir de manera presencia al 3er Foro Internacional "Redes Internacionales y su Papel en la Conservación y Protección de Ecosistemas Estratégicos".
- El día 29 de noviembre de 2022, entre ellos el abogado de Jesús Tique y otro defensor, solicitaron al despacho que se remitiera el expediente ante la jurisdicción indígena argumentando que pertenecen a un cabildo indígena, el despacho judicial, negó la petición en atención que quien debía solicitarla es el cabildo indígena.
- El 06 de diciembre de 2022, se realiza diligencia de Formulación de acusación, y, se fija fecha para Audiencia Preparatoria para el día 31 de enero de 2023.
- El día 31 de enero de 2023, no se realiza la diligencia preparatoria, pues el defensor del procesado José Gabriel Ronco Pérez, Dr. Carlos Enrique Larios Lobo, envió un escrito solicitando el aplazamiento de la diligencia aduciendo falta de descubrimiento completo de elementos materiales probatorios por parte de la fiscalía, ordenándose compulsar copias ante la comisión seccional de disciplina judicial del Caquetá, para que investigara la conducta en que pudo incurrir el defensor por impedir el desarrollo de esta audiencia.
- El día 10 de marzo de 2023, no se pudo llevar a cabo la diligencia programada por problemas de internet en el palacio de justicia.

- El día 30 de marzo de 2023, se aplaza diligencia preparatoria, por solicitud del nuevo abogado defensor del acusado RONALD GONZALEZ GARCIA, Dr JOSE ORTIZ LOZANO, aduciendo que no tiene conocimiento de los elementos probatorios de la Fiscalía.
- El día 29 de mayo de 2023, se solicita aplazamiento de diligencia de audiencia preparatoria, solicitud que realizó a última hora el defensor JOSE ORTIZ LOZANO, del procesado RONALD GONZALEZ GARCIA, lo anterior por cuanto presentaba problemas de salud, allegando incapacidad médica del Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá.
- El día 12 de julio de 2023, a la fecha no se realiza la diligencia de audiencia preparatoria por solicitud del abogado JOSE ORTIZ LOZANO, indicando que no se ha realizado el descubrimiento probatorio de manera completa.
- El día 10 de agosto de 2023, a la fecha se dejó constancia que no comparece el abogado JOSE ORTIZ LOZANO, por ello se requirió para que en el término máximo de tres días justificara las razones de su inasistencia y en caso de encontrarlas infundadas se procedería a compulsar copias ante la Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Caquetá.
- El día 27 de septiembre de 2023, a la fecha no se realiza diligencia de audiencia preparatoria, dejando constancia que no comparece el representante de la Fiscalía, por lo tanto, el Despacho procedió a requerir al delegado Fiscal, para que justifique formalmente las razones de su inasistencia.
- Para los días 14 de noviembre de 2023 y 24 de enero de 2024, se realiza audiencia preparatoria, misma que fue suspendida, por motivos de conexión de parte del delegado Fiscal, reprogramándose para el mismo 24 de enero de 2024 a las dos de la tarde (02:00PM); sin embargo, el señor fiscal no realizó conexión para el desarrollo de esta audiencia razón por la cual el despacho requirió al delegado de la fiscalía para que justificara el motivo por el cual no asistió so pena de compulsar copias disciplinarias.
- El día 20 de febrero de 2024, no se pudo llevar a cabo la diligencia, toda vez que el representante de la Fiscalía allegó vía correo electrónico solicitud de aplazamiento de audiencia, por cuanto estaba citado para un juicio oral de forma presencial en la ciudad de Popayán.
- El día 09 de abril de 2024, se instala diligencia de continuación de audiencia preparatoria, pero una vez instalada, se deja constancia que el delegado de la fiscalía no asiste a la audiencia, en atención a que el mismo día envió una incapacidad médica del hospital universitario san Ignacio, así mismo, el abogado YOVANNY ENRIQUE BECERRA RENTERÍA del procesado JESUS TIQUE, no compareció, procediendo el Despacho a reprogramar diligencia de continuación de audiencia preparatoria para el día 25 de abril de 2024, indicando que no se admitirá ningún tipo de aplazamiento de lo contrario se ordenará la compulsión de copias ante la Comisión Seccional De Disciplina Judicial.

Es por lo antes mencionado, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

**Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor YOVANNY ENRIQUE BECERRA RENTERÍA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

**El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia a la fecha no ha logrado llevar a cabo la audiencia preparatoria, por presuntas dilataciones.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso mencionado.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en el desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logra evidenciar que fue programada audiencia preparatoria el 31 de enero de 2023, siendo notificada a las partes procesales el día 12 de diciembre de 2022, sin embargo, el defensor del procesado solicitó aplazamiento de audiencia por no contar con el material probatorio para aportar en la diligencia, por lo anterior, se suspende la audiencia y se ordena compulsar de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial del Caquetá, para que investigue la conducta del defensor por impedir el desarrollo de dicha audiencia.

Posteriormente, se fija audiencia preparatoria el 10 de marzo de 2023, no obstante, por problemas de internet, se deja constancia que no se lleva a cabo audiencia por arreglos técnicos con el fin de mejorar la calidad de internet en el despacho judicial, fijándose fecha para el 30 de marzo de 2023.

Igualmente, instalada audiencia el imputado Ronald González García, comunicó renuncia al poder otorgado al doctor Andrés Felipe Ríos y concede poder al abogado José Ortiz Lozano, quien solicita suspensión de la diligencia por no tener conocimiento de los elementos probatorios de la Fiscalía, dejando debida constancia de que a la fecha no podrán tenerse en cuenta para efectos de solicitudes de libertad por vencimiento de términos.

El 29 de mayo de 2023 se reprograma audiencia preparatoria para el 12 de julio de 2023, por incapacidad médica por problemas de salud del defensor de confianza José Melquiades Ortiz Lozano.

Posteriormente, se instala audiencia el 12 de julio de 2023, empero por solicitud del defensor de confianza José Melquiades Ortiz Lozano, se reprograma audiencia para el 10

## Resolución Hoja No. 7

de agosto de 2023, con la finalidad de realizar el descubrimiento probatorio de manera completa de la Fiscalía, reprogramándose para el 10 de agosto de 2023.

El 10 de agosto de 2023 se instala audiencia, pero no comparece defensor de confianza José Melquiades Ortiz Lozano, por lo que se solicita que en término de tres días informe las razones de inasistencia a dicha diligencia y se fija para el 27 de septiembre de 2023.

El 27 de septiembre de 2023, instalada audiencia de deja constancia que no comparece el representante del Ministerio Público ni el representante de la Fiscalía, a lo que se solicita al señor Fiscal informe las razones de la inasistencia a la misma, reprogramado la diligencia para el 14 de noviembre de 2023.

Es así que, el 14 de noviembre de 2023, se da inicio a la audiencia preparatoria a las 4:15 P.M., suspendiéndose a las 5:35 P.M., y fijándose la continuación de la misma el día 24 de enero de 2024.

Se instala a las 10:38 A.M. continuación de audiencia preparatoria segunda parte el día 24 de enero de 2024, y se suspende a las 12:36 P.M. por problemas de conexión del señor Fiscal, reprogramándose para el mismo día 24 de enero de 2024 a las 2:00 P., a la que no asiste el señor Fiscal, solicitando informar el motivo por el cual no asiste, reprogramándose para el día 20 de febrero de 2024.

El 4 de febrero de 2024, el señor Fiscal solicita reprogramar diligencia debido a que ya tenía programada audiencia de juicio el mismo día con el Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado de Popayán, así las cosas, el despacho judicial reprograma la diligencia para el 9 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta acta de continuación de audiencia preparatoria suspendida del 9 de abril de 2024, se instala audiencia y se deja constancia de no comparecencia del señor Fiscal, quien presenta incapacidad médica, el representante del Ministerio Público y el abogado YOVANNY ENRIQUE BECERRA RENTERÍA, solicitando el señor Juez requerir al Fiscal para que allegue soporte de incapacidad médica de manera formal, y al abogado de confianza informar las razones de inasistencia y en caso de considerarse infundada la justificación, se proceda a compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, reprogramándose para el 25 de abril de 2024.

En virtud de lo anterior, no se logra avizorar en el presente caso una demora injustificada o actuación irregular en la notificación de programación de la audiencia preparatoria por parte del Juzgado vigilado, teniendo en cuenta el estudio del expediente, la suspensión de la audiencia en cada uno de los eventos se ha realizado por solicitud de la defensa, justificación de la Fiscalía, y que el despacho objeto de vigilancia ha realizado los debidos requerimientos por la no comparecencia de las partes procesales, fijándose en una fecha prudencial para la realización y/o continuación de la misma, por lo cual no se determina negligencia por parte del Despacho.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.

Por otro lado, vale la pena resaltar el Artículo 355 del Código de Procedimiento Penal, “*El juez declarará abierta la audiencia con la presencia del fiscal, el defensor, el acusado, el Ministerio Público y la representación de las víctimas, si la hubiere. Para la validez de esta audiencia será indispensable la presencia del juez, fiscal y defensor.”*

Por lo tanto, se logra denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento, teniendo en cuenta el trámite realizado por el despacho vigilado, el cual no ha sido contrario a la administración de justicia, pues la culminación de la audiencia no se ha logrado realizar por solicitudes de aplazamiento e inasistencia de las partes procesales, que no son atribuibles casi en su totalidad al despacho vigilado.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **REINERIO ORTIZ TRUJILLO, JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada dentro del proceso radicado bajo el N.º **110016000100-2022-01615-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **17 de abril de 2024.**

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por YOVANNY ENRIQUE BECERRA RENTERIA dentro del proceso **PENAL** radicado con el N.º **110016000100-2022-01615-00**, que conoce el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo del doctor **REINERIO ORTIZ TRUJILLO**, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO 3°:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 4°:** En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del 17 de abril de 2024.*

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bf9ff04b72df45296c1cbf3dfe26944f5f61063159df724f308eabb60b5b6**

Documento generado en 18/04/2024 02:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**